



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 15 bis/2017 TAD.

En Madrid, a 10 de febrero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución sancionadora de un partido de suspensión dictada en fecha 12 de enero de 2017 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de 11 de enero de 2017, en relación al jugador de la plantilla del Club DXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2017, se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución sancionadora de un partido de suspensión dictada en fecha 12 de enero de 2017 por el Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de 11 de enero de 2017, por la que se acuerda amonestar al jugador del XXX, D.XXX, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- El 25 de enero de 2017 se recibió en este Tribunal el expediente y el informe emitido por el referido Comité de Apelación de la RFEF.

Tercero.- El 26 de enero se concedió un plazo de cinco días hábiles para que el recurrente, a la vista del expediente y del informe, pudiese formular nuevas alegaciones, facultad que no ha sido ejercida por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- En el acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrado el 7 de enero de 2017, entre el XXX y el XXX, se señala que en el minuto 89 el jugador del XXX,XXX fue amonestado por “*derribar a un contrario en la disputa de un balón*”.

El recurrente invoca como primer motivo de su recurso que, de acuerdo con la retransmisión televisiva del encuentro, ese hecho consta en el minuto 91 en lugar de en el minuto 89. Sin embargo no discute el aspecto sustancial de la amonestación, el derribo a un contrario en la disputa de un balón por el jugador amonestado, sin perjuicio de lo que después se dirá en el siguiente fundamento.

Como señala el Comité de Apelación, resulta irrelevante que ese hecho se produjera en el minuto 91 en lugar de en el minuto 89, porque lo fundamental es que el hecho que motivó la amonestación se produjera de forma indubitada, como queda corroborado fielmente por la prueba videográfica de la retransmisión televisiva del encuentro.

Por otra parte, esa discordancia respecto al preciso minuto en que se produjo se puede deber, tanto a que el cronómetro del árbitro no fuese idéntico al de la retransmisión televisiva, cuanto a que la amonestación se produjo algún tiempo después del hecho que motivó la sanción, puesto que el árbitro aplicó la ley de la ventaja y dejó que el encuentro transcurriese para no perjudicar al equipo del jugador que sufrió el derribo, y sólo cuando se interrumpió el juego procedió a amonestar al jugador. En cualquier caso, se trata, como decimos, de una circunstancia que no resulta decisiva para lo que constituye un hecho innegable, el derribo de un jugador del otro equipo por el Sr. XXX.

Tercero.- El recurrente apunta como segundo motivo de su recurso que las imágenes permiten, a su juicio, apreciar que lo que se produjo es una lucha por un balón dividido y que pese al eventual contacto no hubo ningún derribo sino la simulación por el jugador del Córdoba.

Frente a ello cabe señalar, en primer lugar, que el vídeo muestra inequívocamente lo que se recoge en el acta arbitral, el derribo de otro jugador por el Sr. XXX; y en segundo lugar que, como establece el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*”; y que, como dispone el artículo 111.3 del Código Disciplinario, “*la aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan entrar a su revisión*”. Por ello, producido el derribo de un contrario en la disputa de un balón sólo el árbitro es el competente para determinar si mereció o no la amonestación decidida en aquél momento.

Por los motivos expuestos procede la desestimación del recurso.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR EL RECURSO formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, S.A.D

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO